

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 14 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 19 de Octubre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00256-00.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00256-00.

Se tiene que a través de apoderado judicial, el señor Andrés Felipe Rendón Rendón instaura demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas respecto al menor de edad Martín Rendón Chavarro, en contra de la madre señora Isabel Cristina Chavarro Silva, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aportar la parte faltante del Acta de audiencia No. 064-2020 de la Comisaría Quinta de Familia de Siloé, mediante la cual al parecer se agotó el requisito de procedibilidad.
- b) Debe aportar prueba de que está cumpliendo con la cuota alimentaria acordada por ambas partes en audiencia del 19 de Marzo de 2019, realizada en este despacho judicial. (Inciso 9° del Art. 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia).
- c) Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
- d) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el

sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado Carlos Alberto Herrera Caro, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.608.185 y T.P. No. 239.679 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 121 del 26/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020